

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a efectuar la revisión de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de esta municipalidad, en la audiencia celebrada el 15 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1.- Ante la Comisaría Municipal de Barranca de Upía se tramitó la solicitud de conciliación presentada por la señora Yeimis Patricia Flórez Plaza para la fijación de cuota alimentaria, custodia y régimen de visitas respecto de la menor K.C.V.F¹.

2.- Comoquiera que no hubo acuerdo entre las partes, la Comisaría de Familia de este municipio acudiendo a la facultad prevista en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, en la audiencia celebrada del pasado 15 de julio de 2020 fijó provisionalmente la custodia y cuidado personal de la menor a favor de su progenitora, señora Yeimis Patricia Flórez Plaza e impuso a cargo del padre, señor Anderson Camilo Vergara Vergara, una cuota mensual de alimentos de ciento ochenta y cinco mil pesos (\$185.000) pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, la entrega de tres (3) mudas completas al año, cada una por valor de ciento veinte mil pesos (\$120.000) los meses de abril, agosto y diciembre de cada año, entre otras determinaciones.

3. Inconforme con lo decidido respecto de la fijación de la cuota alimentaria, el señor Anderson Camilo Vergara interpuso recurso de reposición y manifestó su desacuerdo *"...respecto del monto estipulado para la manutención de la niña K.C.V.F., por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$185.000), solicito a su despacho se tome en cuenta que de mi parte les deje la vivienda y todos los enseres, yo saqué únicamente mi ropa, por lo que en este momento tengo que asumir mis gastos completos como son pago de arriendo, lavado de ropas, transportes y alimentación y como es de conocimiento por lo que estamos pasando con respecto a las restricciones laborales debido al covid – 19, por lo anterior, le pido el favor se retome el valor que inicialmente propuse para la cuota alimentaria de mi hija de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) tomando en cuenta su edad y seguí pendiente de las necesidades que ella tenga..."*

4.- Una vez desatado el recurso de reposición, el señor Comisario en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 111 del Código de la Infancia y la

¹ Con el fin de preservar la intimidad de la menor se utilizan las iniciales de su nombre.

Adolescencia, ordenó la remisión a este Despacho, el cual procede a pronunciarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que será de competencia del Juez de Familia, entre otras, la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso y atendiendo que en el Municipio de Barranca de Upía no hay Juez de Familia ni Promiscuo de Familia, corresponde al Despacho entrar a efectuar el estudio respecto de la decisión adoptada en la audiencia celebrada el 15 de julio de 2020.

Revisado el trámite por medio del cual el señor Comisario de Familia de Barranca de Upia impuso a favor de la menor K.C.V.F. una cuota alimentaria provisional a cargo del señor Anderson Camilo Vergara Vergara, advierte el Despacho que el mismo se tramitó conforme las reglas y procedimientos contemplados dentro del compendio de normas que regulan la materia, ello en pro de la protección y garantía de los derechos no sólo de la menor sino también del convocado.

Planteamiento que se refuerza con el hecho que una vez radicada la petición de conciliación de alimentos, vestido, calzado, salud, etc., respecto de la menor K.C.V.F., el señor Anderson Camilo Vergara fue debidamente convocado y participó activamente en el procedimiento, ejerciendo sus derechos y garantías procesales durante todo el trámite. Tanto, que una vez el convocado manifestó el desacuerdo con la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de esta municipalidad, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia remitiendo la actuación a este Despacho para proceder a la revisión respectiva.

Circunstancias que permiten inferir que procedimiento otorgado por la autoridad administrativa a la actuación en comento, se encuentra acorde con los postulados constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la fijación provisional de alimentos por parte de la Comisaría de Familia, que es el punto de inconformidad del recurrente, encuentra el Despacho que esta decisión obedeció precisamente a la falta de acuerdo que sobre este punto existió entre los progenitores de la menor K.C.V.F. en la audiencia de conciliación celebrada el 15 de julio de 2020, imposibilidad que



habilitó la competencia prevista en la norma citada ut supra², para que el señor Comisario en garantía de los derechos prevalentes de la menor, procediera a fijarla tomando en cuenta {el} patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que revelaran la capacidad económica del alimentante {art. 129 C.I.A.}, por lo que en principio, no se advierte que dicha determinación haya sido caprichosa o arbitraria.

No obstante, refiere el señor Anderson Vergara en su escrito que “...les deje la vivienda y todos los enseres, yo saqué únicamente mi ropa, por lo que en este momento tengo que asumir mis gastos completos como son pago de arriendo, lavado de ropas, transportes y alimentación y como es de conocimiento por lo que estamos pasando con respecto a las restricciones laborales debido al covid – 19, por lo anterior, le pido el favor se retome el valor que inicialmente propuse ...” por lo que se presume, que a su juicio, la tasación que sobre este tópico se hizo, es alta.

Para resolver tal planteamiento, debe decirse que en tratándose del derecho de alimentos el Código Civil reconoce y reglamenta el derecho que les asiste a ciertas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad, ni los medios para procurárselo por sí mismas. Lo que quiere decir que dicha obligación se encuentra entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos y en donde debe tenerse en cuenta **(i)** la existencia de un vínculo de parentesco o supuesto de donde nace la obligación (estado civil), **(ii)** la necesidad del peticionario (acreedor de alimentos, alimentario o alimentista) y **(iii)** la capacidad económica del que debe darlos (deudor de la obligación alimentaria).

Así mismo, en reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas, por lo que se debe tratar de **preservar un equilibrio**:

"Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no

² **ARTÍCULO 111. ALIMENTOS.** Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de familia para que inicie el respectivo proceso. **Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos,** pero sólo se remitirá el informe al Juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.



pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo”³

En este caso, tenemos que el vínculo de parentesco entre alimentante y alimentario está acreditado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 53829750⁴, documento público donde se puede colegir que el señor Anderson Camilo Vergara Vergara es el progenitor de la menor K.C.V.F., lo que la faculta – por intermedio de su progenitora – para esperar de su padre una contribución – entre otras – económica que asegure su subsistencia.

Así mismo, al ser la niña K.C.V.F. menor de edad, pues para la fecha de la conciliación contaba con dos (2) años y ocho (8) meses, se advierte la condición determinante de su dependencia íntegra y exclusiva en la satisfacción de sus necesidades para con quienes precisamente tienen la obligación y responsabilidad, no sólo legal sino también moral, de suministrarle lo suficiente para su subsistencia⁵, por lo que se configura efectivamente en ella la “*necesidad de los alimentos*”.

Existiendo entonces la necesidad de los alimentos y el vínculo legal entre quienes debe recibirlos y la persona que debe darlos, debe verificarse si la tasación dispuesta en la decisión proferida el 15 de julio de 2020 objeto de recurso, se encuentra ajustada a los lineamientos impuestos por la Ley y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto, nótese que no obra prueba documental en el plenario que demuestre la capacidad económica del señor Anderson Camilo Vergara Vergara, por lo que, en principio, conforme lo dispone el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia debe presumirse que devenga el salario mínimo legal, que para el año 2020 que fue la calenda en que se procedió a la fijación de la cuota alimentaria,

³ Sentencia T 577 de 2011

⁴ Véase folio 12 del cuaderno principal.

⁵ Artículo 411 Código Civil.



ascendía a la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos (\$877.802)

Ahora bien, teniendo en cuenta que una de las obligaciones de la Autoridad de Familia es la de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de los alimentantes⁶, el mismo Código contempla la posibilidad de afectar con hasta el cincuenta por ciento (50%) lo devengado por el alimentante, que para este caso correspondería a la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$438.901) como monto máximo a afectar a favor de esta prerrogativa.

Así pues, al efectuar la operación aritmética respectiva para verificar si la suma fijada por la Comisaría de Familia por concepto de alimentos a favor de la niña K.C.V.F., es excesiva, bien pronto puede concluirse que la misma, tan sólo el constituye **21%** de lo que legalmente podría afectar y que en todo caso, **resulta ajustada al porcentaje máximo que puede afectarse según la ley** y además responde a los criterios de necesidad y proporcionalidad en la estimación de este valor a favor de la niña.

Igualmente, indicó el convocado en la interposición de su recurso que dicho monto desborda su capacidad económica, toda vez que tiene más gastos mensuales que también debe suplir, sin embargo, es menester precisar que, salvo sus afirmaciones no se aportó al plenario ninguna prueba que acredite que asume alguna o algunas de las as obligaciones que refirió en su escrito. Orfandad probatoria que no puede ir en desmedro de los derechos de su menor hija a quien la misma Constitución Nacional ha considerado como sujeto de especial protección constitucional y a quien debe garantizársele los estándares mínimos para asegurar un desarrollo adecuado, así como la satisfacción de sus necesidades congruas y necesarias, razón por la que este argumento no está llamado a prosperar.

De otro lado, debe decirse que al efectuar un ponderación entre los derechos ius fundamentales que presentan tensión en este asunto, es claro que las prerrogativas del señor Vergara Vergara debe ceder ante la prevalencia que se le da a la garantía de la menor quien a la fecha tiene una dependencia exclusiva de sus progenitores y no puede bajo ningún apremio asegurar su propia subsistencia.

Finalmente, es menester hacerle saber al señor Anderson Camilo Vergara que si su inconformidad se ciñe en el valor de la obligación alimentaria impuesta, existen diversos mecanismos legales para su modificación, a los que puede acudir, con miras a que se ajuste o disminuya el monto impuesto.

⁶ Artículo 111 Código de la Infancia y la Adolescencia.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 15 de julio de 2020 por la Comisaría de Familia de este municipio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Despacho de la Comisaría de Familia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1c46b92f78ce3a112c32553bfa529448364d33938760dc7b3e37d254814b8c**

Documento generado en 21/09/2023 01:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>